



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-119/2025

RECURRENTE: REVOLUCIÓN POPULAR
ZACATECAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: XAVIER SOTO PARRAO Y
ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JRC-12/2025,⁴ **por no cumplir con el requisito especial de procedencia.**

ANTECEDENTES

1. Registro como partido político local. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas aprobó el registro, como partido político local, a la Organización “Revolución Popular Zacatecas”, A.C., bajo la denominación “Revolución Popular Zacatecas”.⁵

2. Proceso electoral local en Zacatecas. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio en esa entidad federativa el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovó el Poder Legislativo, así como a las y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman

¹ En lo posterior, partido político local o recurrente.

² En adelante, Sala Monterrey o sala responsable.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Dictada el dieciséis de abril.

⁵ Mediante la resolución RCG-IEEZ-001/IX/2023

SUP-REC-119/2025

el estado de Zacatecas.

3. Jornada electoral y cómputos. El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral de dicho proceso electoral local.

4. Cómputo municipal y distrital. El cinco de junio, los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral local realizaron los cómputos respectivos. Consecuentemente, el nueve de ese mismo mes, el Consejo General del referido Instituto Electoral emitió los acuerdos ACG-IEEZ-098/IX/2024 y ACG-IEEZ-099/IX/2024, mediante los cuales aprobó el cómputo estatal de la elección de diputadas y diputados, así como regidurías.

5. Declaratoria de pérdida del registro. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral local emitió la resolución RCG-IEEZ-023/IX/2024, mediante la cual declaró la pérdida del registro del indicado partido político local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de diputaciones y ayuntamientos.

6. Medio de impugnación local. El ocho de noviembre siguiente, el recurrente presentó ante el Instituto Electoral Local recurso de revisión para inconformarse de la determinación de pérdida del registro.

El diez de marzo del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁶ confirmó la resolución del Instituto Electoral local.⁷

7. Juicio federal.⁸ El dieciocho de marzo siguiente, el recurrente presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de combatir la sentencia referida en el numeral anterior.

8. Sentencia impugnada (SM-JRC-12/2025). El dieciséis de abril, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁷ TRIJEZ-RR-021/2024

⁸ El once de marzo, la Sala Toluca reencauzó el juicio a juicio general.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la mencionada sentencia, el veintiuno de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la sala responsable.

10. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-119/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.⁹

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del medio de impugnación y, por tanto, la demanda debe **desecharse** de plano.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

En el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia para aquellos casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-119/2025

inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien cuando se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹²

En ese orden de ideas, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. En la especie, el asunto está relacionado con la pérdida del registro de un partido político local en el estado de Zacatecas por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de diputaciones y ayuntamientos.

Por lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la resolución RCG-IEEZ-023/IX/2024 con la que declaró la pérdida del registro del recurrente como partido político local, porque no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, toda vez que en la elección de diputaciones obtuvo el 2.18% y en la de ayuntamientos el 1.83%.

El Tribunal local confirmó la determinación de pérdida de registro al estimar que el partido político local incumplió con el requisito establecido en los artículos 116 de la Constitución general y 94, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, referente a obtener por lo menos el 3% de la

¹² Ver jurisprudencias 13/2023, 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones o ayuntamientos.

Además, consideró que no era posible flexibilizar el umbral mínimo del 3% requerido para conservar su registro como partido político local, al no demostrar que las circunstancias particulares hechas valer incidieran en la posibilidad de obtener dicho porcentaje.

El Tribunal local también consideró que el Instituto Electoral Local aplicó correctamente el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,¹³ en relación con el otorgamiento de financiamiento público a un partido político en la etapa de liquidación.

A su vez, el recurrente impugnó la sentencia local, la cual fue confirmada por la Sala Monterrey.

3. Sentencia impugnada. En su oportunidad, la Sala Monterrey confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar que se actualizó el supuesto normativo de pérdida de registro de Revolución Popular Zacatecas como partido político local en la mencionada entidad federativa, al no obtener, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos, porque no demostró que alguna de las circunstancias particulares que hizo valer el promovente se tradujeran en una imposibilidad material para cumplir con la exigencia constitucional de dicho porcentaje.

Por otra parte, la responsable mencionó que tampoco le asistía la razón al partido promovente sobre el planteamiento atinente a seguir percibiendo financiamiento público, ya que partía de una premisa inexacta al estimar que, conforme con lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE debía recibir financiamiento público hasta que quedara firme la determinación de pérdida del registro como partido político local; sin embargo, pasaba por alto que en el artículo 86, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral local, se establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo

¹³ En adelante, INE.

SUP-REC-119/2025

menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones inmediata anterior, por lo que, con independencia de que aún no estuviera firme la determinación de pérdida de registro, el partido recurrente no cumplía con el citado requisito para tener derecho a financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Por lo anterior, la Sala Monterrey resolvió que era correcto que el Tribunal local determinara que no se acreditaba circunstancia extraordinaria alguna que hubiera impedido al recurrente obtener el umbral del 3% de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político local.

En ese sentido, la sala responsable atendió cada uno de los argumentos planteados por el actor y analizados por el Tribunal local, conforme a lo siguiente:

- La entrega tardía del financiamiento público para la obtención del voto no era atribuible al Instituto Electoral Local, sino al propio partido actor.
- Era obligación del partido recurrente realizar los trámites ante alguna institución bancaria y el SAT de forma oportuna, a fin de obtener la cuenta bancaria individual para recibir el financiamiento público para la obtención del voto.
- El Instituto Electoral Local requirió al recurrente desde el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro con el fin de que proporcionara la cuenta bancaria para la transferencia del financiamiento público y que éste no dio respuesta, por lo que se le requirió por segunda ocasión. De ahí que fue el recurrente el que no cumplió de forma oportuna con su obligación de abrir su cuenta bancaria.
- El recurrente debió haber impugnado los acuerdos con los que el Instituto Electoral Local aprobó las prerrogativas para el ejercicio dos mil veinticuatro, en el cual se desarrolló el proceso electoral en el que el promovente no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida.



- La pérdida del registro del partido recurrente se dio durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por lo que sólo le correspondía financiamiento público hasta diciembre de ese año, de conformidad con el artículo 86, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, que establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones inmediata anterior.

4. Conceptos de agravio. A fin de evidenciar lo presuntamente incorrecto de lo determinado por la sala responsable, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- La Sala Monterrey vulneró en su perjuicio los principios de certeza y equidad, al interpretar y aplicar de manera incorrecta la regla constitucional y legal relativa a obtener un 3% de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político, ya que las condiciones de inequidad en las que participó dicho partido en el proceso electoral derivaron de la entrega tardía e inoportuna de los recursos económicos públicos por parte del Instituto Electoral local. Lo anterior provocó, dice el recurrente, que sus candidaturas iniciaran sus campañas con más de un mes de retraso, esto es, a la mitad del periodo de campaña, lo que los colocó en una enorme desventaja.
- Las reglas para la distribución del financiamiento público y de los tiempos en radio y televisión son inequitativas y desproporcionadas entre los partidos políticos de nueva creación y los que no tienen esa condición.
- Alega que no se puede realizar una campaña de dos meses con un financiamiento de \$6,911.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 00/100 MN), o de \$8,611.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 00/100), que es la cantidad que de manera equitativa le correspondió a las 61 candidaturas de mayoría relativa que le

SUP-REC-119/2025

fueron aprobadas al recurrente, por lo que considera que no se cumple con el principio constitucional de certeza, ya que con dicho monto de financiamiento público no se garantizan las condiciones mínimas para que los partidos políticos de nueva creación puedan llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto ni de todas sus actividades.

- Menciona que inició sus actividades de manera precaria, por lo que no se les permitió consolidar la conformación de órganos internos, también básicos, que de acuerdo con sus estatutos deben tener, como son los Comités de Base y los Comités Ejecutivos Municipales, tampoco pudo conformar sus estructuras para la promoción del voto, lo que le llevó a tener una débil estructura interna que mermó su capacidad de captación del electorado.
- Asimismo, el recurrente señala que no tuvo la capacidad técnica para la elaboración de spots o promocionales con los requisitos exigidos por el INE, siendo rechazadas sus propuestas en innumerables ocasiones, transmitiéndose solo un promocional en el periodo de campaña y ningún otro en las demás etapas del proceso electoral, por lo que fue mínimo el uso de los tiempos en radio y televisión que le fueron asignados.
- Expone que la responsable interpretó incorrectamente su pretensión relativa de recibir financiamiento público hasta que quedara firme la determinación de pérdida del registro como partido político local, en tanto que no pretende que se obtenga financiamiento público hasta que quede firme la determinación de pérdida del registro, lo que se reclama es el financiamiento público para la etapa de liquidación, que en el caso de que se confirme la pérdida del registro iniciaría justamente después de la fecha en que quede firme la resolución.
- Finalmente, el actor señala que las instancias anteriores, incluida la sala responsable, interpretaron y aplicaron incorrectamente en su

perjuicio lo dispuesto en el artículo 86, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los artículos 388, numeral 1 y 389, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, al limitar la entrega del financiamiento público al ejercicio fiscal 2024, ya que en el supuesto de que el partido político llegue a la etapa de liquidación, éste debe entregarse por el periodo comprendido del mes siguiente al en que quede firme la resolución recurrida y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

5. Decisión. El recurso de reconsideración es improcedente, porque conforme a la normativa vigente y los diversos precedentes existentes en la materia, no se advierte que en el mismo se actualice un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni se observa que el caso revista determinada importancia y trascendencia, o bien, que se concrete la existencia de un error judicial evidente.

En efecto, como se ha evidenciado en párrafos precedentes, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas que, a su vez, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que emitió la declaratoria de pérdida del registro del Partido Político Local Revolución Popular Zacatecas, al no haber obtenido el 3% de la votación emitida en alguna de las elecciones locales de diputaciones y ayuntamientos en el pasado proceso electoral.

De la sentencia impugnada se advierte que el punto de Derecho que resolvió la Sala Monterrey se circunscribió en determinar si debido a las circunstancias expuestas por el recurrente, se debió realizar una interpretación flexible, a fin de no aplicar el umbral del 3% de la votación válida emitida y con ello conservar su registro como partido político local.

Al respecto, la Sala Monterrey basó su decisión en cuestiones de mera legalidad y, de hecho, porque únicamente se avocó al estudio y análisis de las circunstancias particulares que hizo valer el recurrente relativas a una presunta imposibilidad material para cumplir con la exigencia normativa de obtener, por lo menos, el 3% de la votación.

SUP-REC-119/2025

Es decir, no se advierte que la sala responsable haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque únicamente se ocupó de analizar el requisito de obtener la votación del 3% en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, cuestiones que son de mera legalidad.

Asimismo, el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque no se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en virtud de que existen diversos criterios de esta Sala Superior en relación con el tema planteado por el recurrente.

Por otro lado, el hecho de que el recurrente señale que la distribución de los recursos económicos públicos y de los tiempos en radio y televisión entre los partidos políticos de nuevo registro es inequitativo y desproporcional es insuficiente para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, de estricto derecho y carácter excepcional y extraordinario, impidiendo en consecuencia entrar al estudio de fondo del asunto.

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de los conceptos de agravio de la que se duele el recurrente, la hace depender de la forma en que éste considera que se debió estudiar y resolver el asunto.

Por último, esta Sala Superior considera que no es óbice a lo anterior el hecho de que en su escrito de demanda el recurrente invoque de manera genérica la presunta violación de principios contenidos en preceptos constitucionales, entre ellos, los artículos 35, 41 y 116 de la Ley Fundamental, pues como se ha analizado, las cuestiones atendidas por la sala responsable, y que el actor reproduce en esta ocasión, versan exclusivamente sobre aspectos fácticos y legales atinentes a una presunta desproporción en la distribución de recursos y tiempos en medios de difusión que, a decir del recurrente, propiciaron que no obtuviera el índice de votación necesario para conservar su registro como partido político local.



Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguna de las hipótesis previstas al respecto en criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.